



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 68081-31-05-002-2023-00112-00
DEMANDANTE: NELLY MORALES MORENO
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

NELLY MORALES MORENO, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) en apoyo a lo previsto en los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P.

Como título base de recaudo, aportó, **i)** Resolución No. 0719 del 22 de mayo de 2014; **ii)** acta de notificación personal de fecha 2 de junio de 2014; **iii)** certificación expedida por el BANCO BBVA de fecha 19 de septiembre de 2014; **iv)** escrito petitorio dirigido al Banco BBVA radicado el 5 de febrero de 2015; **v)** respuesta otorgada por el Banco BBVA de fecha 6 de febrero de 2015; **vi)** recibo de depósito a cuenta de ahorro del BBVA de fecha 22 de diciembre de 2016, a nombre de NELLY MORALES MORENO por un monto de \$3.781.384; **vii)** recibo de depósito a cuenta del Juzgado 2 Civil Municipal de Barrancabermeja dentro del proceso de radicado 68081400300219980042900, fecha de pago 20170526, monto \$22.233.991, consignante FIDUPREVISORA S.A., BENEFICIARIO PAGO NELLY MORALES MORENO de fecha 26-05-2017; **viii)** Solicitud de certificado dirigido a Banco BBVA de fecha de radicado 28 abril de 2017; **ix)** certificación expedida por el Banco BBVA de fecha 11 de mayo de 2017; **x)** paz y salvo expedido por el BANCO POPULAR de fecha 12 de marzo de 2024; **xi)** liquidación de libranza-prestaya de fecha 12 de marzo de 2024; **xii)** certificación expedida por el Banco BBVA de fecha 12 de marzo de 2024; **xiii)** pantalla de correo electrónico enviado a CREDIMUNDO solicitando certificado a nombre de NELLY MORALES MORENO, elementos de los cuales, aduce, surge la obligación ejecutada, al no haberse realizado el desembolso de la totalidad de los dineros establecidos en la Resolución No. 0719 de 22 de mayo de 2014, por lo que, en cabeza de aquellas, se radica una obligación de \$18.452.607, por lo que, deprecó se libraré mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

- a.- La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$5'642.607), más los intereses moratorios causados desde la fecha que se hizo exigible el pago hasta el pago total del valor adeudado, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.
- b.- La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$12'810.000), más los intereses moratorios causados desde la fecha que se hizo exigible el pago hasta el pago total del valor adeudado, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.
- c.- Las costas causadas en la ejecución.

Igualmente solicitó se ordenaran las medidas cautelares.

Para resolver

SE CONSIDERA:

1. El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si los documentos traídos como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, en los términos de los arts. 100 del CPTSS y 422 del C.GP., de cara a librar mandamiento de pago.

2. **Ab initio**, advierte este Operador Judicial que, la respuesta al interrogante planteado es **positiva**.

3. Para tal efecto, huelga recordar que, para proferir mandamiento de pago, debe llevarse al juez de la ejecución lo que se conoce como un título ejecutivo que, no es más que el documento o documentos "*que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*" de los cuales se deduzca, sin esfuerzo mayúsculo, la existencia de una obligación "*originada en una relación de trabajo*" **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE** en contra del demandado y a favor del actor. Ciertamente:

Por expresa disposición legal (art. 422 C.G.P; art, 100 C.P.L.), solo son exigibles ejecutivamente aquellas obligaciones que gozan de los anotados caracteres, elementos éstos que deben confluir en el documento base de recaudo y que son suficientes para que el cognoscente pueda deducir la existencia de la deuda a cargo del incumplido.

Que la obligación sea **expresa** quiere decir que, se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea **clara** consiste en que, sus elementos aparezcan inequívocamente señalados por escrito; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Que la obligación sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante entraña que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor, cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, debe tratarse de la prueba plena, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el

deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

4. Pues bien, aplicados los anteriores enunciados al presente caso, a juicio del Despacho, de los documentos base de recaudo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la accionada y a favor de la ejecutante de pagar la suma de dinero pretendida.

En efecto, revisado el negocio jurídico que, hace parte de la base de recaudo ejecutiva, se tiene los siguiente, *i) mediante Resolución No. 0719 de 22 de mayo de 2014, el Secretario de Educación Municipal de Barrancabermeja, reconoció y ordenó el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA, e informó en el ARTÍCULO QUINTO DEL RESUELVE que dicha Resolución fue aprobada por la FIDUPREVISORA; ii) en el artículo segundo se señaló que se pagará por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria a favor de:*

ENTIDAD O PERSONA	IDENTIFICACION	VALOR
BANCO POPULAR	NIT. 860 007 738 9	\$ 5.642.607,00
CREDIMUNDO	NIT. 6.708.448 - 8	\$12.810.000,00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA	50%	\$22.233.991,00
NELLY MORALES MORENO	C.C. No. 28.008.089	\$ 3.781.384,00

iii) que el 22 de diciembre de 2016, por intermedio del Banco BBVA, le fue pagada a la señora NELLY MORALES MORENO la suma de \$3.781.384; iv) que el 26 de mayo de 2017 la FIDUPREVISORA S.A. realizó consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja por un monto de \$22.233.991 dentro del proceso ejecutivo de radicado 68081400300219980042900 demandante DURAN FIELD GISELA ADRIANA y DEMANDADA NELLY MORALES MORENO; v) certificado expedido por el BBVA de fecha 11 de mayo de 2017 en el que se señala:

Consultando en el aplicativo Sistemas-Pagos Masivos-Fiduprevisora, no se evidencia ningun pago a disposición de la señora NELLY MORALES MORENO, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.008.089 a favor de las siguientes entidades, Banco Popular por valor DE CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (**\$5.642.607**) y Credimundo por valor DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (**\$12.810.000**)

vi) Paz y Salvo de fecha 12 de marzo de 2024 del Banco Popular donde se informa que:

El BANCO POPULAR, hace constar que el (la) señor(a) NELLY MORALES MORENO, quien se identifica con CEDULA DE CIUDADANIA No. 28008089, presentó obligaciones de libranza PRESTAYÁ, así:

SOLICITUD	OBLIGACIÓN	ESTADO	FECHA CANCELACIÓN
50003010089899	50003010082351	CANCELADO	05/10/2016

vii) liquidación de la obligación precitada, donde no se encontró que en momento alguno se haya pagado una suma equivalente a los \$12.810.000 que se ordenó en la Resolución 0719 de 22 de mayo de 2014; viii) certificado expedido por el BBVA de fecha 12 de marzo de 2024, en el que se informa que desde el 12/03/2023 a la fecha, la demandante NO tiene pagos o giros pendientes por reclamar de ninguna entidad; ix) solicitud de Paz y Salvo a CREDIMUNDO (...)", lo cual, resulta concordante, con lo manifestado por la demandante cuando señala que a la fecha no se ha cumplido lo ordenado en la Resolución 0719 de 22 de mayo de 2014, toda vez que no se giraron los recursos correspondientes al Banco Popular (\$5.642.607) y Credimundo (\$12.810.000).

Sin mayores miramientos, se coligen tres tópicos del documento que hace parte de la base de ejecución, *i) a la demandada, mediante Resolución No. 0719 de 22 de mayo de*

2014, el Secretario de Educación Municipal de Barrancabermeja, se reconoció y ordenó el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA, previa aprobación de la FIDUPREVISORA, así:

ENTIDAD O PERSONA	IDENTIFICACION	VALOR
BANCO POPULAR	NIT. 860 007 738 9	\$ 5.642.607,00
CREDIMUNDO	NIT. 6.708.448 - 8	\$12.810.000,00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA	50%	\$22.233.991,00
NELLY MORALES MORENO	C.C. No. 28.008.089	\$ 3.781.384,00

; **ii)** se realizaron los pagos a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja por la suma de \$22.233.991 y de la señora NELLY MORALES MORENO por la suma de \$3.781.384; **iii)** que a la fecha la demandada NO ha girado los recursos los recursos correspondientes al Banco Popular (\$5.642.607) y Credimundo (\$12.810.000).

Ergo, se libraré mandamiento de pago a favor de la señora NELLY MORALES MORENO con C.C. 28.008.089 y en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) por lo siguiente:

- La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$5'642.607), más los intereses legales causados desde la fecha que se hizo exigible el pago hasta el pago total del valor adeudado, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.
- La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$12'810.000), más los intereses legales causados desde la fecha que se hizo exigible el pago hasta el pago total del valor adeudado, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.
- Las costas causadas en la ejecución.

De otra parte, en lo que corresponde a la solicitud de medidas, por reunir los presupuestos de los arts. 101 del CPTSS, concordante con el 599 del C.G.P., se DECRETAN las siguientes:

- El embargo de la Cuenta corriente y/o de ahorros 110080001704 que posea la entidad demandada en el Banco Popular a nombre del Ministerio de Educación Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT. 899999001-7
- El embargo de la Cuenta corriente y/o de ahorros número 110080001944 que posea la entidad demandada en el Banco Popular a nombre del Ministerio de Educación Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT. 899999001-7.

Se recuerda a las entidades señaladas que solo se pueden abstener de tomar nota de la medida decretada, si lo dineros hacen parte del Sistema Nacional de Participaciones o tienen carácter inembargable, *a contrario sensu*, se les advierte que, de abstenerse de materializar la mentada disposición judicial, responderán por los valores ordenados a deducir e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, según lo previsto en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CTE. (\$40.000.000).

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Por último, se le reconocerá personería a la abogada LINDA CATALINA PALACIOS RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.098.617.312 y portadora de la tarjeta profesional No 182.021 del C.S. de la J., como apoderada de NELLY MORALES MORENO en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por Secretaría y de manera inmediata, compártase acceso del expediente digital con la recién reconocida abogada PALACIOS RAMIREZ -vocera judicial de la demandante- a través del correo electrónico registrado dentro de la demanda y dejándose la respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora NELLY MORALES MORENO con C.C. 28.008.089 y en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) por lo siguiente:

- La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$5'642.607), más los intereses legales causados desde la fecha que se hizo exigible el pago hasta el pago total del valor adeudado, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.
- La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$12'810.000), más los intereses legales causados desde la fecha que se hizo exigible el pago hasta el pago total del valor adeudado, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.
- Las costas causadas en la ejecución.

SEGUNDO. – DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de la Cuenta corriente y/o de ahorros 110080001704 que posea la entidad demandada en el Banco Popular a nombre del Ministerio de Educación Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT. 899999001-7
- El embargo de la Cuenta corriente y/o de ahorros número 110080001944 que posea la entidad demandada en el Banco Popular a nombre del Ministerio de Educación Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT. 899999001-7.

Se recuerda a las entidades señaladas que solo se pueden abstener de tomar nota de la medida decretada, si lo dineros hacen parte del Sistema Nacional de Participaciones o tienen carácter inembargable, *a contrario sensu*, se les advierte que, de abstenerse de materializar la mentada disposición judicial, responderán por los valores ordenados a deducir e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, según lo previsto en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CTE. (\$40.000.000).

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. -NOTIFICAR por conducto de la Secretaria del Despacho, a la aquí demandada del contenido del presente auto, a quien se le concede un término de cinco (05) días para pagar, atendiendo a las las previsiones señaladas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días hábiles, en los términos del art. 442 del CGP.

Así mismo se ordena la notificación del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo que considere pertinente.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada LINDA CATALINA PALACIOS RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.098.617.312 y portadora de la tarjeta profesional No 182.021 del C.S. de la J., como apoderada de NELLY MORALES MORENO en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por Secretaría y de manera inmediata, compártase acceso del expediente digital con la recién reconocida abogada PALACIOS RAMIREZ -vocera judicial de la demandante- a través del correo electrónico registrado dentro de la demanda y dejándose la respectiva constancia.

QUINTO. - Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la dirección electrónica institucional j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 044 de fecha 7 de mayo de 2024**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja>



ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eef16473d524280e6fa50be63ee797bdd9245d807eccbb33a62d48143b80a**

Documento generado en 06/05/2024 03:30:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>